



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXCVIII

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 12 de diciembre de 2014

No. 117

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO NO. IEEM/CG/72/2014, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LOS VOCALES DE CAPACITACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL 17, CON SEDE EN AYAPANGO; EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL 23, CON SEDE EN COYTEPEC; DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA JUNTA MUNICIPAL 28, CON SEDE EN CHAPULTEPEC; DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA JUNTA MUNICIPAL 67, CON SEDE EN OTZOLOAPAN; DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA JUNTA MUNICIPAL 57, CON SEDE EN MORELOS; ASÍ COMO LOS CORRESPONDIENTES MOVIMIENTOS VERTICALES ASCENDENTES, Y POR PRESENTADA LA RENUNCIA DEL CIUDADANO ÓSCAR ADRIÁN ESCORZA ARROYO, A INTEGRAR LA LISTA DE RESERVA DE LA JUNTA MUNICIPAL 58, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

ACUERDO NO. IEEM/CG/73/2014, RELATIVO AL DICTÁMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE RESUELVE QUE HA QUEDADO SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, INSTADO POR LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "AGRUPACIÓN NUEVA ERA, A.C."

ACUERDO NO. IEEM/CG/74/2014, RELATIVO AL DICTÁMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS, CON EL QUE SE RESUELVE QUE EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS "COLUMNAS NACIONALISTAS, A.C.", PRETENDE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, FUE PRESENTADO FUERA DE TIEMPO.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/72/2014



Por el que se aprueba la sustitución de los Vocales de Capacitación de la Junta Municipal 17, con sede en Ayapango; Ejecutivo de la Junta Municipal 23, con sede en Coyotepec; de Organización Electoral de la Junta Municipal 28, con sede en Chapultepec; de Organización Electoral de la Junta Municipal 67, con sede en Otzoloapan, de Organización Electoral de la Junta Municipal 57, con sede en Morelos; así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes, y por presentada la renuncia del ciudadano Óscar Adrián Escorza Arroyo, a integrar la Lista de Reserva de la Junta Municipal 58, con sede en Naucalpan de Juárez.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince, al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.
3. Que este Órgano Superior de Dirección, en su sesión extraordinaria celebrada en fecha cinco de agosto de dos mil catorce, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/16/2014, el "Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015", el cual contiene los lineamientos para la designación de Vocales y lo relativo al procedimiento para su sustitución.
4. Que en sesión ordinaria celebrada en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/68/2014, por el que designó a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015 y conformó la respectiva lista de reserva.

El Punto Tercero del Acuerdo referido, dispone que los Vocales Municipales, pueden ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General.
5. Que diversos Vocales Municipales, designados con ese carácter por este Consejo General mediante el Acuerdo aludido en el Resultando que antecede, han presentado su renuncia al cargo, vía Oficialía de Partes de este Instituto, las cuales obran en poder de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, conforme se indica a continuación:
 - a) A las trece horas con treinta y un minutos del diez de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano Alfredo Juárez Rosas, al cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 17, con sede en Ayapango, Estado de México.
 - b) A las dieciséis horas con cuatro minutos del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano Leandro Pineda García, al cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23, con sede en Coyotepec, Estado de México; a la cual acompañó la ratificación de la misma, así como copia de su credencial para votar, con número de folio 024644695.
 - c) A las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano Ernesto Delgado Zetina, al cargo de Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 28, con sede en Chapultepec, Estado de México; a la cual acompañó la ratificación de la misma, así como la copia de su credencial para votar, con número de folio 0000148466511.
 - d) A las once horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del año en curso, el ciudadano Simón Gómez Benítez, al cargo de Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 67, con sede en Oztoloapan, Estado de México; por conducto del ciudadano Joel Guevara Domínguez, para lo cual exhibió carta poder y copia de su credencial para votar con número identificador (OCR) 3899121400872.
 - e) A las nueve horas con cuarenta y un minutos del primero de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Fidel Marcos Plaza Monroy, al cargo de Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 57, con sede en Morelos, Estado de México; a la cual acompañó la ratificación de la misma, así como la copia de su credencial para votar, con número de folio 0000024557304.
6. Que con motivo de las renunciadas referidas en los incisos a), b), c), e) y f) del Resultando anterior, el Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, a través de los oficios números IEEM/UTOAPEOD/285/2014, IEEM/UTOAPEOD/303/2014, IEEM/UTOAPEOD/305/2014 e IEEM/UTOAPEOD/424/2014 de fechas catorce, dieciocho y diecinueve de noviembre, así como uno de diciembre los dos últimos, todos del año en curso, respectivamente, remitió a la Secretaría Ejecutiva, las propuestas de sustituciones respectivas, a efecto de que se sometan a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.

7. Que mediante oficio número IEEM/UTOAPEOD/355/2014 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, informó a la Secretaría Ejecutiva de la renuncia presentada por el ciudadano Óscar Adrián Escorza, a integrar la Lista de Reserva de la Junta Municipal 58, con sede en Naucalpan, Estado de México; a la cual acompañó la ratificación de la misma, así como la copia de su credencial para votar, con número de folio 0000027221316, misma que fue ingresada vía Oficialía de Partes de este Instituto a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce.
8. Que con motivo de la renuncia mencionada en el inciso d) del Resultado 5 del presente Acuerdo, el Titular de la referida Unidad a través del oficio número IEEM/UTOAPEOD/389/2014 de fecha veintisiete de noviembre, remitió a la Secretaría Ejecutiva dos propuestas de sustitución, en virtud de que dicha Junta Municipal no cuenta con Lista de Reserva; la propuesta A se refiere a cubrir el puesto vacante con un aspirante de la lista de reserva del municipio de Santo Tomás, por su parte, la propuesta B, encaminada a cubrir la vacante con un aspirante de la lista de reserva del Distrito XI, con cabecera en Santo Tomás; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracción I, del artículo anteriormente invocado, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

- V. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por la disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

- VI. Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- VIII. Que el artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución de este Consejo General de designar, para la elección de los miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, de acuerdo a los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

- IX. Que en términos del artículo 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Junta Municipal.
- X. Que el artículo 215, del ordenamiento electoral en aplicación, señala que las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XI. Que el apartado 5.4 "Sustitución", del Programa referido en el Resultando 3 del presente Acuerdo, en los incisos a) y b), señala:

"Las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2014-2015 deben ser ocupadas por designación del Consejo General dando cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta el orden de prelación distrital o municipal, al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.

- a) *Para efectos de sustitución, un puesto se considerará vacante cuando habiendo sido previamente ocupado por un aspirante designado por el Consejo General quede desocupado por renuncia, rescisión, entre otros.*
- b) *Para el caso de presentarse alguna vacante durante el transcurso del Proceso Electoral 2014-2015, se podrá tomar los criterios anteriores y la propuesta de designación se realiza en orden de prelación de la lista de reserva".*

Por su parte, el subapartado "Movimiento vertical ascendente", del mismo apartado, señala:

"Para la sustitución de cualquier vacante se considerará al siguiente Vocal en funciones, de tal manera que la ocupación de una vacante producirá movimientos verticales escalonados, por ejemplo: al suscitarse una vacante de Vocal Ejecutivo, ésta se ocupará por el Vocal de Organización Electoral de la Junta respectiva, y el Vocal de Capacitación ocupará el puesto de Vocal de Organización Electoral, ocupando así la vacante de Vocal de Capacitación el aspirante que continúe en la lista de reserva, con la finalidad de continuar con el orden de prelación en los mejor calificados".

- XII. Que como se ha precisado en el Resultando 5 del presente Acuerdo, diversos Vocales Municipales, han renunciado al cargo, por lo tanto, a efecto de que, las Juntas Municipales de las cuales formaban parte, queden integradas debidamente, resulta procedente su sustitución, aplicando las reglas citadas en el Considerando anterior.

Tales reglas, resultan acordes al orden en que la legislación electoral contempla a los Vocales de las Juntas Municipales de este Instituto, toda vez que el artículo 215, del Código Electoral del Estado de México, señala en primer lugar al Vocal Ejecutivo, después al Vocal de Organización Electoral y por último al Vocal de Capacitación.

Tal prelación, se siguió en la designación de los Vocales de las Juntas Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015, que este Consejo General realizó mediante Acuerdo número IEEM/CG/68/2014, mismo que en este momento se tiene a la vista junto con su respectivo anexo, a saber, las listas de Vocales designados, así como las correspondientes listas de reserva, para realizar las sustituciones en los siguientes términos:

- A. En el primero de los casos, el ciudadano Alfredo Juárez Rosas, ha renunciado al cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 17, con sede en Ayapango, tercero en la integración antes señalada, con lo cual ha quedado vacante.

Como resultado de ello y conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, se hace necesario considerar en primer término para sustituirlo, al aspirante que se ubica en la lista de reserva en la cuarta posición, correspondiente a ese Municipio, en la cual, una vez que se tiene a la vista, se advierte que se encuentra la ciudadana María Escalona Marcelo.

- B. En el segundo de los casos, el ciudadano Leandro Pineda García, ha renunciado al cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23, con sede en Coyotepec, primero en el orden antes explicado, con lo cual ha quedado vacante dicha posición.

En este entendido y de acuerdo al criterio de movimiento vertical ascendente, es viable considerar en primer término para sustituirlo, al siguiente Vocal en el orden antes enunciado, esto es el Vocal de Organización Electoral de dicha Junta Municipal, que en este caso, recae en el ciudadano Alfredo Cerón Martínez.

Derivado de que con dicho movimiento, queda vacante el cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal ya aludida, es necesario designar como tal, al siguiente Vocal que la integra, es decir, al Vocal de Capacitación, de acuerdo al orden antes mencionado, el cual recae en el ciudadano Tomás Salazar Rivera.

Como consecuencia de este movimiento, queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal señalada, por lo que es conducente, designar como tal, al aspirante que se ubica en la cuarta posición de la lista de reserva de ese Municipio, en donde se encuentra el ciudadano Juan Montes Santana.

- C. En el tercer caso, el ciudadano Ernesto Delgado Zetina, renunció al cargo de Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 28, con sede en Chapultepec, segundo en el orden antes señalado, con lo cual tal cargo, queda vacante.

Bajo este orden de ideas y conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, resulta procedente considerar en primer término para sustituirlo, al siguiente Vocal en el orden antes enunciado, esto es el Vocal de Capacitación de dicha Junta Municipal, que recae en el ciudadano Rogelio Salazar Alemán.

Toda vez que con dicho movimiento, queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal ya mencionada, resulta procedente designar como tal, al aspirante que se ubica en la cuarta posición de la lista de reserva, correspondiente a ese Municipio, la cual una vez que se tiene a la vista, se advierte que recae en la ciudadana Alma Rosa Rodríguez Delgado.

- D. Respecto al ciudadano Simón Gómez Benítez, quien renunció al cargo de Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 67, con sede en Oztoloapan, segundo en el orden antes señalado, y cuyo cargo quedó vacante, conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, resulta propio considerar en primer término para sustituirlo, al siguiente Vocal en el orden antes enunciado, esto es el Vocal de Capacitación de la referida Junta Municipal, que recae en la ciudadana Rosita Hernández Guadarrama.

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Resultando 8 del presente Acuerdo y toda vez que la referida Junta Municipal no cuenta con una lista de reserva, el Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración del Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, realizó dos propuestas de sustitución para cubrir el cargo que ha quedado vacante; una propuesta A, que refiere cubrirla con un aspirante de la lista de reserva del municipio colindante que corresponde a Santo Tomás; y una propuesta B, para cubrirla con un aspirante de la lista de reserva del Distrito XI, con cabecera en Santo Tomás.

Al respecto, este Consejo General estima procedente adoptar la propuesta A, toda vez que contempla suplir la vacante con un aspirante que ocupa el cuarto lugar de la lista de reserva del municipio colindante de Santo Tomás, el cual pertenece al mismo distrito electoral, criterio que se ajusta a lo previsto en el supuesto de sustitución señalado en el Inciso d), del Apartado 5.4, del Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015.

Por tanto se designa como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal número 67, con sede en Oztoloapan, a la ciudadana Ana Lidia Mendoza Solórzano, quien se ubica en el cuarto lugar de la lista de reserva mencionada en el párrafo anterior.

- E. De acuerdo al quinto caso, el ciudadano Fidel Marcos Plaza Monroy, ha renunciado al cargo de Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 57, con sede en Morelos, segundo en el orden antes señalado, con lo cual tal cargo, ha quedado vacante.

En este entendido y conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, resulta procedente considerar en primer término para sustituirlo, al siguiente Vocal en el orden antes enunciado, esto es el Vocal de Capacitación de dicha Junta Municipal que recae en la ciudadana Hilda Ángeles Salvador.

Toda vez que con dicho movimiento, queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal ya mencionada, resulta procedente designar como tal, al aspirante que se ubica en la cuarta posición de la lista de reserva, correspondiente a ese Municipio, la cual una vez que se tiene a la vista, se advierte que recae en el ciudadano Dimas Esquivel Almonacid.

- XIII. Que de acuerdo a lo referido en el Resultando 7 del presente Acuerdo, se debe tener por presentada la renuncia del ciudadano Óscar Adrián Escorza Arroyo a integrar la Lista de Reserva de la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Lo anterior, para efectos de que el ciudadano en mención, no sea tomado en consideración, de ser el caso que sea necesario utilizar la referida lista por sustitución de Vocales de esta Junta Municipal.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.-

Se aprueba la sustitución del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 17, con sede en Ayapango, Estado de México, así como el consecuente movimiento vertical ascendente, conforme a lo expuesto en el Apartado A, del Considerando XII del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

N° de Municipio	Sede	Cargo	Vocal que se sustituye	Vocal sustituto designado
17	Ayapango	Vocal de Capacitación	Alfredo Juárez Rosas	María Escalona Marcelo

SEGUNDO.-

Se aprueba la sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 23, con sede en Coyotepec, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme a lo expuesto en el Apartado B, del Considerando XII de este Acuerdo, en los siguientes términos:

N° de Municipio	Sede		Vocal que se sustituye	Vocal sustituto designado
23	Coyotepec	Vocal Ejecutivo	Leandro Pineda García	Alfredo Cerón Martínez
		Vocal de Organización Electoral	Alfredo Cerón Martínez	Tomás Salazar Rivera
		Vocal de Capacitación	Tomás Salazar Rivera	Juan Montes Santana

TERCERO.-

Se aprueba la sustitución del Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 28, con sede en Chapultepec, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme a lo expuesto en el Apartado C, del Considerando XII de este Acuerdo, en los siguientes términos:

N° de Municipio	Sede	Cargo	Vocal que se sustituye	Vocal sustituto designado
28	Chapultepec	Vocal de Organización Electoral	Ernesto Delgado Zetina	Rogelio Salazar Alemán
		Vocal de Capacitación	Rogelio Salazar Alemán	Alma Rosa Rodríguez Delgado

CUARTO.-

Se aprueba la sustitución del Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 67, con sede en Oztoloapan, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme a lo expuesto en el Apartado D, del Considerando XII de este Acuerdo, en los siguientes términos:

N° de Municipio	Sede		Vocal que se sustituye	Vocal sustituto designado
67	Oztoloapan	Vocal de Organización Electoral	Simón Gómez Benítez	Rosita Hernández Guadarrama
		Vocal de Capacitación	Rosita Hernández Guadarrama	Ana Lidia Mendoza Solórzano

QUINTO.-

Se aprueba la sustitución del Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 57, con sede en Morelos, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme a lo expuesto en el Apartado E, del Considerando XII de este Acuerdo, en los siguientes términos:

N° de Municipio	Sede	Cargo	Vocal que se sustituye	Vocal sustituto designado
57	Morelos	Vocal de Organización Electoral	Fidel Marcos Plaza Monroy	Hilda Ángeles Salvador
		Vocal de Capacitación	Hilda Ángeles Salvador	Dimas Esquivel Almonacid

- SEXTO.-** Se tiene por presentada la renuncia del ciudadano Óscar Adrián Escorza Arroyo, a integrar la Lista de Reserva de la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos señalados en el segundo párrafo del Considerando XIII de este Acuerdo.
- SÉPTIMO.-** El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán el nombramiento a los Vocales designados por este Acuerdo.
- OCTAVO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, notifique a los vocales sustitutos designados por los Puntos Primero al Quinto, los nombramientos realizados a su favor.
- NOVENO.-** Los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General.
- DÉCIMO.-** Los efectos administrativos que se deriven de la ocupación de los cargos que se señalan en los Puntos Primero al Quinto, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por lo cual, notifíquese el mismo a la Dirección de Administración de este Instituto.
- DÉCIMO PRIMERO.-** Se dejan sin efectos los nombramientos expedidos a favor de los Vocales que se sustituyen por renuncia o derivado de los movimientos verticales ascendentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de diciembre de dos mil catorce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

ACUERDO N°. IEEM/CG/73/2014



Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se resuelve que ha quedado sin materia el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local, instado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.".

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario General de Acuerdos, y

RESULTANDO

1. Que el tres de noviembre de dos mil once, los C.C. José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, de la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", presentaron escrito vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual notificaron el inicio de actividades políticas independientes, así como la intención de constituirse en partido político local, manifestaron la intención de iniciar Asambleas Municipales, encaminadas a conformar un partido político local, para participar en el Proceso Electoral 2014-2015; expusieron las argumentaciones que consideraron pertinentes y acompañaron para tal efecto, documentación diversa.
2. Que mediante oficio número CEDRPP/P/201/2011 de fecha primero de diciembre de dos mil once, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, requirió a la referida organización de ciudadanos, para que subsanara las omisiones que fueron detectadas en el escrito referido en el Resultando anterior, siendo la principal la presentación de los documentos básicos que normarían sus actividades como partido político local; concediéndole un plazo de diez días hábiles para dar cumplimiento, plazo que comenzó el primero de diciembre de dos mil once y concluyó el dieciséis del mismo mes y año.
3. Que en fecha ocho de diciembre de dos mil once, los C.C. José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, de la organización o agrupación de ciudadanos en comento, presentaron un escrito ante el Instituto Electoral del Estado de México, dentro del plazo que para tal efecto fue concedido, por medio del cual pretendieron subsanar las omisiones que le fueron indicadas, mediante el oficio referido en el Resultando anterior, las que consistieron principalmente en la presentación de documentos básicos, acompañando documentación diversa.
4. Que en sesión ordinaria celebrada en fecha ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo número 5, por el que emitió el Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", notifica al Instituto la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, por el que se resolvió tener por presentado el escrito mencionado en el Resultando 1 del presente Acuerdo; sin que el órgano colegiado en comento, se pronunciara en dicho proveído sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local.
5. Que en sesión ordinaria celebrada en fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/52/2012, "Relativo al Dictamen sobre el escrito de notificación de actividades políticas independientes, con el cual con el organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", notifica al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local", por el que se aprobó el Acuerdo número 5 de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, referido en el Resultando anterior, sin que el Órgano Superior de Dirección se pronunciara en dicha determinación sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local.
6. Que en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo número 6, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C."; por medio del cual, ante la existencia de omisiones detectadas en el escrito aludido en el Resultando 1, así como del escrito referido en el Resultando 3 del presente Acuerdo, consistentes principalmente en establecer en el proyecto de Estatutos, el procedimiento para la renovación de sus cuadros dirigentes y un sistema claro para la

selección de candidatos, entre otras; otorgándosele diez días hábiles a dicha organización para que subsanara dichas omisiones, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo dentro del plazo indicado, la solicitud sería declarada improcedente y quedaría sin efectos el trámite realizado.

7. Que el once de abril de dos mil doce, el ciudadano Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de Presidente de la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", dentro del plazo concedido para tal efecto, presentó vía Oficialía de Partes de este Instituto, escrito dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante el cual indicó que se realizaron las modificaciones indicadas a los Estatutos, adjuntando un Acta de Asamblea, orden del día, lista de asistencia, así como los documentos básicos presumiblemente modificados.
8. Que en sesión extraordinaria celebrada en fecha ocho de junio de dos mil doce, este Órgano Superior de Dirección, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/187/2012, Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", el cual aprobó el dictamen propuesto por la Comisión y concluyó que el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización o agrupación de ciudadanos, el tres de noviembre de dos mil once, así como los escritos presentados el ocho de diciembre de dos mil once y once de abril de dos mil doce, no satisficieron en su totalidad los requisitos señalados por el Código Electoral del Estado de México, vigente al momento del inicio del procedimiento, en sus artículos 39 fracción II, 40, 41 y 42, ni en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, aplicado ultractivamente, en los artículos 16, 17 y 18, así como lo previsto en la jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual no fue materia de medio de impugnación alguno, por lo cual, quedó firme.
9. Que en sesión ordinaria celebrada en fecha tres de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante el Acuerdo número IEEM/CG/13/2013, el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales y abrogó el aprobado mediante Acuerdo número CG/61/2008, estableciendo en sus puntos de acuerdo que los actos y procedimientos que en la materia se encuentren en trámite, se regirán por las disposiciones del ordenamiento abrogado hasta su conclusión definitiva; sin embargo, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos sujetos al mismo, podrían manifestar su voluntad de acogerse al Reglamento vigente como más favorable, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a la legal notificación del mismo; de no existir pronunciamiento alguno, se entenderá que se continuarán sujetando al Reglamento abrogado.
10. Que el veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante oficio número IEEM/CEDRPP/386/14, solicitó al Secretario Ejecutivo, certificara si durante el periodo que había transcurrido del presente año dos mil catorce hasta esa fecha, la presentación vía Oficialía de Partes de este Instituto, de algún escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", en términos de lo previsto en el artículo 39, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, aplicado ultractivamente.
11. Que el veintiséis de agosto de dos mil catorce, mediante oficio número IEEM/SEG/1912/2014, la Secretaría Ejecutiva remitió la certificación mencionada en el Resultando anterior, en la cual se hizo constar que después de realizar una exhaustiva búsqueda en el Libro de Correspondencia General de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, no se encontró registro de algún escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, de la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C."
12. Que el quince de octubre de dos mil catorce, este Consejo General en sesión extraordinaria emitió el Acuerdo número IEEM/CG/63/2014, por el que nombró a los integrantes de su Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, entre otras.
13. Que en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, celebró sesión ordinaria en la que aprobó el Acuerdo número 1, relativo al Dictamen por el que se resuelve que ha quedado sin materia el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, instado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C."
14. Que mediante oficio número IEEM/CEDRPP/695/14, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo referido en el Resultando anterior, a efecto de que por su conducto se someta a la consideración de éste Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

I. Que el Dictamen en estudio, en su Considerando Segundo, precisó lo siguiente:

"SEGUNDO. Del marco jurídico. El Consejo General en su sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil once, mediante Acuerdo IEEM/CG/13/2011, aprobó las Reformas al Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en cumplimiento a la Sentencia recaída al Recurso de Apelación número RA/2/2011.

El tres de mayo de dos mil trece, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/13/2013, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, y abrogó el aprobado mediante diverso Acuerdo CG/61/2008, el cual en sus puntos de acuerdo tercero y cuarto, estableció lo siguiente:

"TERCERO. Los actos y procedimientos que en la materia se encuentren en trámite, se regirán por las disposiciones del ordenamiento abrogado por el Punto Segundo de este Acuerdo, hasta su conclusión definitiva; sin embargo, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos sujetos al mismo, podrán manifestar su voluntad de acogerse al Reglamento vigente como más favorable, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a la legal notificación del mismo; de no existir pronunciamiento alguno, se entenderá que se continuarán sujetando al Reglamento abrogado.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para que, una vez que entre en vigor el Reglamento aprobado por el presente Acuerdo, notifique el contenido del mismo a las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos que se encuentran en el supuesto previsto en el Punto de Acuerdo anterior, para que manifiesten lo que a su interés convenga."

En esa tesitura, una vez que el proveído en comento, fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, lo cual aconteció el siete de mayo de dos mil trece, se notificó personalmente a la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", en fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, haciendo de su conocimiento que a partir de la fecha contaba con un plazo de treinta días hábiles para manifestar su voluntad de acogerse al Reglamento vigente como más favorable; y de no existir pronunciamiento alguno, se entenderá que se continuarán sujetando al Reglamento abrogado.

En mérito de lo anterior, el plazo de treinta días hábiles, comprendió del veintidós de mayo al dos de julio de dos mil trece. Derivado de lo anterior, al no existir pronunciamiento expreso por parte de la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", se hace tácitamente efectivo el apercibimiento y se entendió que se seguía sujetando al Reglamento abrogado, por lo que en el presente caso se realizará una aplicación ultractiva del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil once, mediante Acuerdo IEEM/CG/93/2011.

De igual manera, cabe mencionar que por la fecha de presentación del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes e intención de constituirse como partido político local por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", que como se ha indicado fue el tres de noviembre de dos mil once, le son aplicables las Reformas al Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobadas por el Consejo General en su sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil once, mediante Acuerdo IEEM/CG/13/2011; en cumplimiento a la Sentencia recaída al Recurso de Apelación número RA/2/2011."

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, el Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece en un punto transitorio, lo siguiente:

"SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto." (Pág. 72, Tercera Sección, 328)"

De igual forma, el Decreto número 248 de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el 2 de marzo de 1996, el cual entró en vigor el 29 del mismo mes y año, indica en el transitorio tercero lo siguiente:

"TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio."

En esa tesitura, los Decretos mencionados no impactan o conculcan el derecho político-electoral de asociación instado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C."

En consecuencia de lo anterior, como ya se dijo le es aplicable ultractivamente el Decreto 307, por el que se reforman y adicionan los artículos 39 en sus fracciones I y III, 43 en su fracción I y 45 del Código Electoral del Estado de México, aprobado por la "LVII" Legislatura del Estado de México, - el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno número 89, el trece de mayo de dos mil once, así como el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil once, mediante Acuerdo IEEM/CG/93/2011 y las Reformas al Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobadas por el Consejo General en su sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil once, mediante Acuerdo IEEM/CG/13/2011, en cumplimiento a la Sentencia recaída al Recurso de Apelación número RA/2/2011."

En razón de que dichos razonamientos resultan ser adecuados para determinar el marco jurídico que es aplicable al asunto objeto del referido Dictamen, en concordancia a ello y toda vez que la emisión del presente Acuerdo tiene por objeto la aprobación definitiva del mismo, la fundamentación que sustentará la determinación de este Consejo General, será conforme a las disposiciones de la normatividad electoral local que se encontraba vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, en fecha veintiocho de junio del año en curso, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, en el artículo 78, primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que de conformidad con el artículo 85, del Código Electoral del Estado de México, aplicado ultractivamente, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas sus actividades.
- IV. Que atento a lo señalado por el artículo 1.59, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tendrá por objeto, dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan y del partido político nacional que pierda su registro con ese carácter, solicitando el registro como partido político local.
- V. Que en el presente asunto debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que, conforme a los artículos 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México y 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, aplicados ultractivamente, le corresponde a este Órgano Superior de Dirección resolver sobre la procedencia o no del registro de un partido político local, lo cual implica resolver respecto de los dictámenes que en el transcurso del procedimiento respectivo le sean puestos a su consideración, también lo es que la propia legislación electoral de la Entidad establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Tratándose de las comisiones especiales, el Código Electoral del Estado de México en aplicación ultractiva, menciona de manera enunciativa, aquellas que con dicho carácter deberá integrar, entre las que se encuentra precisamente la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, según lo previsto por el artículo 93, fracción II, inciso b), del referido ordenamiento electoral.

Atento a la naturaleza del Dictamen motivo del presente Acuerdo, es precisamente la Comisión mencionada en el párrafo anterior, la que en términos del artículo 1.61, fracciones I y VI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, tiene la atribución de conocer y como consecuencia de ello dictaminar lo conducente en auxilio de las actividades de este Consejo General, del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local y de aquél en el que manifiesten la intención de continuar el procedimiento tendiente a cumplir los requisitos previos a la solicitud de registro como partido político local, por lo que resulta correcto que este Órgano Superior de Dirección haga suya la fundamentación, motivación y sentido que se contenga en el correspondiente Dictamen que al efecto aquella emita, si, previo análisis del mismo, los estima ajustados a derecho.

Precisado lo anterior, una vez analizado el Dictamen motivo del presente Acuerdo, se advierte que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, realizó un acucioso estudio de las actividades que la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", ha llevado a cabo con motivo del procedimiento instado a fin de obtener su registro como partido político local, las cuales se citan a lo largo de los antecedentes del referido Dictamen y replicados en los Resultandos del presente Acuerdo.

Asimismo, se aprecia que se citaron las determinaciones emitidas tanto por esa Comisión, como por el Consejo General de este Instituto, las cuales sirvieron para concluir que la organización o agrupación de ciudadanos antes mencionada, tenía la carga procesal de presentar nuevamente a este Instituto Electoral, escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, a más tardar el uno de julio del año en curso, sin que lo haya realizado.

Por tanto, la conclusión a la que arribó, en el sentido de que ha quedado sin materia el procedimiento tendiente a obtener su registro como partido político local, al no haber presentado nuevamente el referido escrito en la fecha mencionada en el párrafo anterior, para estar en posibilidad de participar en el actual proceso electoral, y como consecuencia de ello dejar sin efectos las actividades políticas independientes realizadas por dicha organización desde el tres de noviembre de dos mil once, dejando a salvo su derecho político-electoral de asociación, para que lo ejerza en términos del Código Electoral del Estado de México, que entró en vigor el veintinueve de junio de dos mil catorce, a juicio de este Órgano Superior de Dirección, resulta ajustada a derecho.

En razón de lo anterior, resulta procedente la aprobación definitiva, en sus términos, del Dictamen en cuestión.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número 1, emitido en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, relativo al Dictamen por el que se resuelve que ha quedado sin materia el Procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local instado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", adjunto al presente Acuerdo, a efecto de que constituyan un solo instrumento decisorio.
- SEGUNDO.-** Con base en el Dictamen aprobado por el Punto Primero de este Acuerdo, se decreta que ha quedado sin materia el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local instado el tres de noviembre de dos mil once por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", al no haber presentado el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local dentro del plazo establecido en el artículo 39, fracción III del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, para poder participar en el Proceso Electoral 2014-2015, dejándolo a salvo su derecho político electoral de asociación.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para que notifique el presente Acuerdo a la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", en el domicilio señalado para tal efecto.
- CUARTO.-** Archívese en su oportunidad el expediente respectivo, como asunto total y definitivamente concluido.
- QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que rinda el informe correspondiente al Consejo General sobre la fiscalización acerca del origen y destino de los recursos utilizados por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", para sus actividades políticas independientes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de diciembre de dos mil catorce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODINEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Segunda Sesión Ordinaria del día diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 1

DICTAMEN POR EL QUE SE RESUELVE QUE HA QUEDADO SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL INSTADO POR LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "AGRUPACIÓN NUEVA ERA, A.C."

ANTECEDENTES

1. El Consejo General en su sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil once, mediante Acuerdo IEEM/CG/13/2011, aprobó las Reformas al Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en cumplimiento a la Sentencia recaída al Recurso de Apelación número RA/2/2011.
2. La "LVII" Legislatura del Estado de México, aprobó el Decreto 307, por el que se reforman y adicionan los artículos 39 en sus fracciones I y III, 43 en su fracción I y 45 del Código Electoral del Estado de México, el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno número 89, el trece de mayo de dos mil once.
3. El Consejo General en su sesión ordinaria del diez de junio de dos mil once, mediante Acuerdo IEEM/CG/93/2011, aprobó las Reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en cumplimiento al Decreto número 307, de la H. "LVII" Legislatura del Estado.
4. El Consejo General en su sesión extraordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil doce, aprobó mediante el Acuerdo IEEM/CG/188/2012, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones o Agrupaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local.
5. El Consejo General en su sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil trece, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/13/2013, el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, y abrogó el aprobado mediante diverso Acuerdo CG/61/2008, estableciendo en sus puntos de acuerdo que los actos y procedimientos que en la materia se encuentren en trámite, se regirían por las disposiciones del ordenamiento abrogado hasta su conclusión definitiva; sin embargo, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos sujetos al mismo, podrían manifestar su voluntad de acogerse al Reglamento vigente como más favorable, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a la legal notificación del mismo; de no existir pronunciamiento alguno, se entenderá que se continuarán sujetando al Reglamento abrogado.
6. El tres de noviembre de dos mil once, los CC. José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de representante propietario y suplente, respectivamente, de la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", presentan escrito ante el Instituto Electoral del Estado de México, vía Oficialía de Partes, por medio del cual se notifica el inicio de actividades políticas independientes, así como la intención de constituirse como partido político local, con el cual manifiestan la intención de iniciar

Asambleas Municipales, encaminadas a conformar un partido político local, para participar en el proceso electoral 2015; en el que se expusieron las manifestaciones que se consideraron pertinentes y se acompañó para tal efecto documentación diversa.

7. El siete de noviembre de dos mil once, mediante oficio IEEM/SEG/10312/2011, de fecha cuatro del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que se procediera a su análisis y trámite correspondiente.
8. El uno de diciembre de dos mil once, mediante oficio CEDRPP/P/201/2011, el presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, requirió a la organización de ciudadanos solicitante, para que subsanara las omisiones que fueron detectadas en el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, en cuanto a la notificación de la intención de constituirse como partido político local, siendo la principal la presentación de los documentos básicos que normarían sus actividades como partido político local; concediéndole un plazo de diez días hábiles, para dar cumplimiento, plazo que comenzó el uno de diciembre del año dos mil once y concluyó el dieciséis del mismo mes y año.
9. El ocho de diciembre del año dos mil once, los CC. José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de representante propietario y suplente, respectivamente, de la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C." presentaron un escrito ante el Instituto Electoral del Estado de México, dentro del plazo que para tal efecto fue concedido, por medio del cual pretendieron subsanar las omisiones que le fueron indicadas, mediante oficio CEDRPP/P/201/2011, las que consistieron principalmente en la presentación de documentos básicos, anexando diversa documentación.
10. El ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Primera Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo No. 5, *Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", notifica al instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local*, por el que se resuelve tener por presentado el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, por medio del cual manifiesta su intención de iniciar actividades políticas independientes; sin que el órgano colegiado en comento, se pronunciara en dicho proveído sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local.
11. El veintitrés de febrero de dos mil doce, el Consejo General, mediante el Acuerdo N°. IEEM/CG/52/2012, *Relativo al Dictamen sobre el escrito de notificación de actividades políticas independientes, con el cual la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", notifica al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local*, por el que se resuelve aprobar el Acuerdo número 5 de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos denominado *Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio actividades políticas independientes, con el cual la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", notifica al Instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local*, en sus términos, sin que el máximo órgano de dirección se pronunciara en dicho proveído sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local.
12. El veintisiete de marzo de dos mil doce, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo No. 6, *sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C."*; por medio del cual, ante la existencia de omisiones detectadas en el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, así como del escrito presentado el ocho de diciembre del mismo año, las que consistieron principalmente en establecer en el proyecto de Estatutos el procedimiento para la renovación de sus cuadros dirigentes y un sistema claro para la selección de candidatos, entre otras; se le otorgaron diez días hábiles, a dicha organización para que subsanara dichas omisiones, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo dentro del plazo indicado, la solicitud sería declarada improcedente y quedaría sin efectos el trámite realizado.
13. El veintiocho de marzo de dos mil doce, la Secretaría Técnica, mediante oficio IEEM/CEDRPP/77/2012, notificó el proveído mencionado en el apartado anterior, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", remitiéndole copia certificada del Acuerdo No. 6, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C."

14. El veintinueve de marzo de dos mil doce, la Secretaría Técnica, mediante oficio IEEM/CEDRPP/79/12, hizo del conocimiento de los integrantes de la Comisión, de la notificación en tiempo y forma realizada a la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", acotando que el plazo de diez días hábiles otorgado a la misma, comprendían del veintinueve de marzo al once de abril de dos mil doce.
15. El once de abril de dos mil doce, el C. Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de Presidente de la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", dentro del plazo concedido para tal efecto, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, escrito dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante el cual indica que se han realizado las modificaciones indicadas a los Estatutos, adjuntando un Acta de Asamblea, orden del día, lista de asistencia, así como los documentos básicos presumiblemente modificados.
16. El trece de abril de dos mil doce, la Secretaría Técnica, mediante oficio IEEM/CEDRPP/81/12, hizo del conocimiento de los integrantes de la Comisión, de la presentación en tiempo del escrito mencionado en el resultando anterior.
17. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Tercera Sesión Ordinaria del día veintinueve de mayo del año dos mil doce, aprobó el Acuerdo No. 8, Proyecto de Dictamen sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", en el cual resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado en el punto resolutivo primero del Acuerdo número 6 de la Comisión a la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", por lo tanto se declara improcedente el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, de fecha tres de noviembre del año dos mil once, dejándose sin efectos el trámite realizado por dicha organización en cuanto a la notificación de la intención de constituirse como partido político local.
18. El ocho de junio de dos mil doce, el Consejo General, en la Sesión Extraordinaria celebrada, mediante el Acuerdo N°. IEEM/CG/187/2012, Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", el cual en los puntos resolutivos decretó la aprobación del dictamen propuesto por la Comisión y concluyó que el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización o agrupación de ciudadanos, el tres de noviembre de dos mil once, así como los escritos presentados el ocho de diciembre de dos mil once y once de abril de dos mil doce, no satisficieron en su totalidad los requisitos señalados por el Código Electoral del Estado de México, vigente al momento del inicio del procedimiento, en sus artículos 39 fracción II, 40, 41 y 42, ni en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales aplicado ultractivamente, en los artículos 16, 17 y 18, así como tampoco lo previsto en la jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual no fue sujeto de impugnación alguna, por lo cual quedo firme en sus términos.
19. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".
20. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Partidos Políticos, el cual en el transitorio segundo indicó que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha ley que se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.
21. El 24 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
22. El 28 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248 de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código

Electoral del Estado de México y abroga el publicado el 2 de marzo de 1996, el cual entró en vigor el 29 del mismo mes y año, el cual en el transitorio tercero indicó que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

23. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Secretaría Técnica mediante oficio IEEM/CEDRPP/386/14, solicitó al Secretario Ejecutivo certificación en la que constatará si durante el periodo que ha transcurrido del presente año (2014), se presentó en oficialía de partes de este Instituto, escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", en términos de lo previsto en el artículo 39 fracción III del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente.
24. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, mediante oficio IEEM/SEG/1912/2014, la Secretaría Ejecutiva remitió la certificación solicitada en el numeral anterior, en la cual el fedatario público hace constar que después de realizar una exhaustiva búsqueda en el Libro de Correspondencia General de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, no se encontró registro alguno del escrito de notificación de constituirse como partido político local, por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C."
25. Derivado del inicio del Proceso Electoral dos mil catorce-dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/63/2014 denominado "Por el que se nombra a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", quedando conformada la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos por los Consejeros Electorales: Mtra. Palmira Tapia Palacios, Dra. María Guadalupe González Jordán y Mtro. Saúl Mandujano Rubio, siendo Presidenta la primera de los mencionados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II, inciso b), 1.59 y 1.61 fracción V del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 1 y 4 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, aprobado mediante acuerdo CG/61/2008, todos de aplicación ultractiva, así como el Acuerdo del Consejo General número CG/167/2009 denominado "Por el que se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 denominado 'Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México'".

Este último, en razón a lo concerniente al Resolutivo Segundo: Objetivos y tiempo de funcionamiento" que indica: "Objetivos: Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que la presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local. Tiempo de Funcionamiento: A partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local."; la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es competente para conocer y dictaminar sobre la vigencia del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local instado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C."

SEGUNDO. Del marco jurídico. El Consejo General en su sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil once, mediante Acuerdo IEEM/CG/13/2011, aprobó las Reformas al Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; en cumplimiento a la Sentencia recaída al Recurso de Apelación número RA/2/2011.

El tres de mayo de dos mil trece, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/13/2013, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, y abrogó el aprobado mediante diverso Acuerdo CG/61/2008, el cual en sus puntos de acuerdo tercero y cuarto, estableció lo siguiente:

"TERCERO. Los actos y procedimientos que en la materia se encuentren en trámite, se regirán por las disposiciones del ordenamiento abrogado por el Punto Segundo de este Acuerdo, hasta su conclusión

definitiva; sin embargo, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos sujetos al mismo, podrán manifestar su voluntad de acogerse al Reglamento vigente como más favorable, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a la legal notificación del mismo; de no existir pronunciamiento alguno, se entenderá que se continuarán sujetando al Reglamento abrogado.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para que, una vez que entre en vigor el Reglamento aprobado por el presente Acuerdo, notifique el contenido del mismo a las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos que se encuentran en el supuesto previsto en el Punto de Acuerdo anterior, para que manifiesten lo que a su interés convenga.”

En esa tesitura, una vez que el proveído en comento, fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, lo cual aconteció el siete de mayo de dos mil trece, se notificó personalmente a la organización o agrupación de ciudadanos “Agrupación Nueva Era, A.C.”, en fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, haciendo de su conocimiento que a partir de la fecha contaba con un plazo de treinta días hábiles para manifestar su voluntad de acogerse al Reglamento vigente como más favorable; y de no existir pronunciamiento alguno, se entenderá que se continuarán sujetando al Reglamento abrogado.

En mérito de lo anterior, el plazo de treinta días hábiles, comprendió del veintidós de mayo al dos de julio de dos mil trece.

Derivado de lo anterior, al no existir pronunciamiento expreso por parte de la organización o agrupación de ciudadanos “Agrupación Nueva Era, A.C.”, se hace tácitamente efectivo el apercibimiento y se entendió que se seguía sujetando al Reglamento abrogado, por lo que en el presente caso se realizará una aplicación ultractiva del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil once, mediante Acuerdo IEEM/CG/93/2011.

De igual manera, cabe mencionar que por la fecha de presentación del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes e intención de constituirse como partido político local por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, que como se ha indicado fue el tres de noviembre de dos mil once, le son aplicables las Reformas al Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobadas por el Consejo General en su sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil once, mediante Acuerdo IEEM/CG/13/2011; en cumplimiento a la Sentencia recaída al Recurso de Apelación número RA/2/2011.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, el Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece en un punto transitorio, lo siguiente:

“SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.” (Pág. 72, Tercera Sección, 328)

De igual forma, el Decreto número 248 de la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y aboga el publicado el 2 de marzo de 1996, el cual entró en vigor el 29 del mismo mes y año, indica en el transitorio tercero lo siguiente:

“TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”

En esa tesitura, los Decretos mencionados no impactan o conculcan el derecho político-electoral de asociación instado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”.

En consecuencia de lo anterior, como ya se dijo le es aplicable ultractivamente el Decreto 307, por el que se reforman y adicionan los artículos 39 en sus fracciones I y III, 43 en su fracción I y 45 del Código Electoral del Estado de México, aprobado por la “LVII” Legislatura del Estado de México, - el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno número 89, el trece de mayo de dos mil once, así como el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil once, mediante Acuerdo IEEM/CG/93/2011 y las Reformas al Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobadas por el Consejo General en

su sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil once, mediante Acuerdo IEEM/CG/13/2011, en cumplimiento a la Sentencia recaída al Recurso de Apelación número RA/2/2011.

TERCERO. Análisis sobre el procedimiento instado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”. El procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, previsto en el Decreto 307, por el que se reforman y adicionan los artículos 39 en sus fracciones I y III, 43 en su fracción I y 45 del Código Electoral del Estado de México, aprobado por la “LVII” Legislatura del Estado de México, el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno número 89, el trece de mayo de dos mil once así como el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil once, mediante Acuerdo IEEM/CG/93/2011, aplicado ultractivamente al caso que nos ocupa, consta de tres etapas:

- A. Actividades políticas independientes (notificación del inicio de actividades políticas independientes)
- B. Asambleas municipales (notificación de la intención de constituirse como partido político local)
- C. Solicitud de registro

Las etapas indicadas en los incisos a. y b. pueden llevarse a cabo de manera simultánea.

En el caso del procedimiento instado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, se desarrolló de la siguiente forma:

El tres de noviembre de dos mil once, a través de los C.C. José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de representante propietario y suplente, respectivamente, de la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, presentaron escrito ante el Instituto Electoral del Estado de México, vía Oficialía de Partes, por medio del cual se notifica el inicio de actividades políticas independientes, así como la intención de constituirse como partido político local, con el cual manifiestan la intención de iniciar Asambleas Municipales, encaminadas a conformar un partido político local, para participar en el proceso electoral 2015, en el que se expusieron las manifestaciones que se consideraron pertinentes y se acompañó para tal efecto documentación diversa.

A. Actividades políticas independientes (notificación del inicio de actividades políticas independientes)

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Primera Sesión Ordinaria del día ocho de febrero del año dos mil doce, aprobó el Acuerdo No. 5, *Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C.”, notifica al instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local*, en donde se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, exhibido por la organización o agrupación de ciudadanos “Agrupación Nueva Era, A. C.”, por medio del cual manifiesta su intención de iniciar actividades políticas independientes, como parte del procedimiento para constituir un partido político local; al cumplir con los requisitos previstos por los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, en términos de los considerandos segundo y tercero del presente dictamen.

SEGUNDO. La organización de ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir del tres de noviembre de dos mil once, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la solicitud de registro, a la cual deberá adjuntar el informe de actividades políticas correspondiente, y las cuales deberá comprobar mediante documentación fehaciente, con la finalidad de que las mismas se valoren con el dictamen que resuelva sobre el registro como partido político local.”

El Consejo General, en la Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil doce, mediante el Acuerdo N°. IEEM/CG/52/2012, relativo al dictamen sobre el escrito de notificación de actividades políticas independientes, con el cual la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A. C.”, notifica al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, el cual en los puntos resolutivos indica:

“PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo número 5 de fecha ocho de febrero de dos mil doce de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos denominado “Dictamen sobre el Escrito de Notificación de Inicio Actividades Políticas Independientes, con el cual la Organización o

Agrupación de Ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", notifica al Instituto de la Intención de Iniciar el Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local", anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo a fin de que constituyan un solo documento decisorio de este Consejo General.

SEGUNDO.- Se tiene por presentado el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, exhibido por la Organización o Agrupación de Ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", por medio del cual manifiesta su intención de iniciar actividades políticas independientes, como parte del procedimiento para constituir un partido político local, al cumplir con los requisitos previstos por los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, en términos de los Considerandos Segundo y Tercero del Dictamen adjunto al presente Acuerdo.

TERCERO.- La organización de ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir del tres de noviembre de dos mil once, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la solicitud de registro, a la cual deberá adjuntar el informe de actividades correspondiente, y las cuales deberá comprobar mediante documentación fehaciente, con la finalidad de que las mismas se valoren con el dictamen que resuelva sobre el registro como partido político local."

Es menester resaltar que la autoridad electoral, en los proveídos mencionados, no se pronunció sobre la notificación de la intención de constituirse como partido político local.

Por lo anterior, debe decirse que la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C." debía realizar actividades políticas independientes desde el tres de noviembre de dos mil once, hasta la presentación de la solicitud de registro.

B. Asambleas municipales (notificación de la intención de constituirse como partido político local)

Por lo que hace a la notificación de la intención de constituirse como partido político local (para iniciar asambleas municipales), la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Tercera Sesión Ordinaria del día veintinueve de mayo del año dos mil doce, aprobó el Acuerdo No. 8, Proyecto de Dictamen sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", en el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se hace efectivo el apercibimiento a que se refiere el punto resolutivo primero del Acuerdo No. 6, emitido por esta Comisión, a la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", por lo tanto se declara improcedente el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, de fecha tres de noviembre del año dos mil once, dejándose sin efectos el trámite realizado por dicha organización en cuanto a la notificación de la intención de constituirse como partido político local, en términos del considerando tercero del presente dictamen."

El Consejo General, en la Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil doce, mediante el Acuerdo N° IEEM/CG/187/2012, Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", el cual en los puntos resolutivos indica:

"PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la Organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el Considerando Segundo numerales 3.7 al 3.11, 3.13, 3.17 inciso d y 3.21 incisos a y c del Dictamen aprobado por el Punto Primero, se concluye que el escrito por el que la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", por medio del cual notifica la intención de constituirse como partido político local presentado el tres de noviembre de dos mil once, así como los escritos presentados el ocho de diciembre de dos mil once y once de abril de dos mil doce, no satisfacen en su totalidad los requisitos señalados por el Código Electoral del

Estado de México en sus artículos 39 fracción II, 40, 41 y 42, ni en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales en sus artículos 16, 17 y 18, así como tampoco lo previsto en la jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- En consecuencia, al no haber subsanado las omisiones que le fueron indicadas por la referida Comisión, mediante su Acuerdo número 6 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, es procedente hacer efectivo el apercibimiento indicado en el Punto Resolutivo Primero del mismo, declarar improcedente el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", y dejar sin efectos el trámite realizado por dicha organización en cuanto a la notificación de la intención de constituirse como partido político local."

Como se desprende de lo anterior, se declaró improcedente el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", por causas imputables a la propia persona jurídico-colectiva, toda vez que no subsanó las omisiones que le fueron indicadas por la autoridad electoral, las cuales consistieron principalmente en establecer en el proyecto de Estatutos, el procedimiento para la renovación de sus cuadros dirigentes y un sistema claro para la selección de candidatos.

En ese sentido, al declararse improcedente, sólo la notificación de la intención de constituirse como partido político local, (relativo al inicio de asambleas municipales), subsistía el procedimiento, en cuanto a la etapa de realización de actividades políticas independientes.

En otro orden de ideas, se debe tomar en consideración, la Tesis XXVII/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada a continuación:

"DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 9 y 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, fracción III y 26, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que los ciudadanos tienen derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos se exigen determinados requisitos. En ese contexto, se colige que a los ciudadanos que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación *pro persona* al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación. Por tanto, el requisito que establece el artículo 25, fracción III, del Código Electoral del Estado, consistente en haber efectuado, como grupo u organización actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años, debe considerarse acreditado mediante la difusión de su propia ideología, así como por otro tipo de acciones de esa naturaleza. Lo anterior, dado que las referidas agrupaciones, pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas, toda vez que, lo importante es que a lo largo del periodo referido los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal, es decir, que su desarrollo se efectúe en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la difusión de su ideología, por lo que no deben sujetarse a temporalidades específicas."

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-805/2013.— Actora: Organización "Democracia e Igualdad Veracruzana".— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—3 de abril de 2013.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, José Eduardo Vargas Aguilar y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar."

Por lo tanto puede colegirse que los ciudadanos tienen derecho a asociarse y una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, pudiendo solicitar dicho registro en cualquier momento, dando cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en la legislación electoral.

En el caso que nos ocupa, la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", manifestó que pretendía participar en el proceso electoral de 2015, sin embargo, no presentó escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local (inicio de asambleas municipales).

En esa tesitura, el artículo 39 fracción III del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, establece lo siguiente:

"Artículo 39....

Toda organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

III. Notificar por escrito la intención de constituirse como partido político local, en términos de lo establecido en el Reglamento respectivo, acompañado de la documentación señalada en las fracciones anteriores por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que se prenda participar por primera ocasión, durante los cuales la organización deberá satisfacer los demás requisitos señalados en este Código. Una vez satisfechos deberá presentar solicitud de registro ante el Consejo General; ..."

Luego entonces, como se ha indicado, de conformidad con el transitorio segundo de la Ley General de Partidos Políticos, transcrito con anterioridad, los asuntos que a la entrada en vigor de la misma normatividad, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes; por lo que en el caso que nos ocupa, le es aplicable el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente que indica que para poder participar en las elecciones los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral.

Lo anterior, de acuerdo a una interpretación sistemática de este numeral, con el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, que establece que los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda.

Por lo que, el plazo de seis meses, contados a partir del inicio electoral, a que se refiere el artículo 39 fracción III del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, comienzan a contarse en retrospectiva a partir del dos de enero de 2015, lo que se observa gráficamente en el siguiente cuadro:

6º mes	5º mes	4º mes	3er mes	2º mes	1er mes	Inicio de proceso electoral
1 de julio 2014	1 de agosto 2014	1 de septiembre 2014	1 de octubre 2014	1 de noviembre 2014	1 de diciembre 2014	2 de enero 2015

Por lo tanto, debe decirse que el último día para que la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", presentara nuevamente el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, era el uno de julio de 2014.

Bajo ese orden de ideas, de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo General, el veintiséis de agosto de dos mil catorce, que se transcribe a continuación:

"En la Ciudad de Toluca, México, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil catorce; yo M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México -----
-----CERTIFICO-----Que dentro del periodo del día primero de enero al veintiséis de agosto del año en curso; y realizada una exhaustiva búsqueda en el Libro de Correspondencia General de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, no se encontró registro alguno del escrito de notificación de constituirse como Partido Político Local, por la Organización o Agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.". DOY FE".-----

Como se desprende de lo anterior, la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C." no presentó escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local

Debe decirse que la carga procesal en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local que nos ocupa, consistente en presentar el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, se traduce en un acto imperativo que la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C." no realizó y por ende al no ejercerse dicha carga procesal, tiene como consecuencia, la no obtención del registro como partido político local.

En este sentido, resulta material y jurídicamente imposible que la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C." obtenga el registro como partido político local para participar en el proceso electoral 2015, toda vez que la misma tuvo una omisión sustantiva al no haber presentado el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local en el plazo establecido para ello.

En consecuencia, queda sin materia el objeto del procedimiento que nos ocupa, es decir la obtención del registro como partido político local, por lo cual la autoridad electoral debe pronunciarse en el sentido de dar por terminado el mismo, por causa imputable a la propia persona jurídico-colectiva solicitante.

La autoridad electoral, no se encuentra en posibilidad de emitir una resolución en la cual se analice el fondo del asunto, es decir se pronuncie sobre el otorgamiento o negativa del registro como partido político local, toda vez que implícitamente se le niega el registro como partido político local, por causas imputables a la propia organización o agrupación de ciudadanos. I

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis 1/97 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente tenor:

"REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NEGATIVA IMPLÍCITA.- La declaratoria de improcedencia a la notificación formulada por la actora, de su propósito de iniciar trámites para obtener el registro como partido político nacional, entraña, implícitamente, una negativa del otorgamiento del registro pretendido, en tanto que, la consecuencia jurídica del apuntado proceder de la autoridad responsable, es la de que la promovente no pueda realizar los subsecuentes actos tendientes a demostrar que cumple con los requisitos señalados por la ley para obtener dicho registro, lo que hace se surta la hipótesis prevista por los artículos 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que la determinación relativa sea impugnabile y, por ende, examinable a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano establecido por tales preceptos, pues es evidente que la finalidad de dichas normas jurídicas consiste en tutelar a los ciudadanos que ven frustrada su intención exteriorizada de obtener el registro de un partido o agrupación política, y esto se da, tanto en los casos en que se sigue el procedimiento legal correspondiente y se niega de manera expresa dicho registro en la resolución con la que concluye, como cuando por cualquier acto del Instituto Federal Electoral se deniega el trámite a la solicitud que se presente al efecto o se da por concluido el procedimiento sin pronunciarse sobre la petición de registro. Por tanto, el mencionado juicio debe considerarse procedente en cualquiera de tales hipótesis y no solo cuando se emite una resolución formal en que exista una negativa expresa.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/96. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 65 y 66."

Luego entonces, si la organización o agrupación de ciudadanos no realiza los actos tendientes a satisfacer los requisitos exigidos por la ley para obtener el registro como partido político local, da lugar a que la autoridad electoral concluya el procedimiento; y aun cuando no se realice un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, implícitamente la resolución que de por terminado el mismo, constituye una negativa de registro como partido político local, por causas atribuibles a la propia organización o agrupación de ciudadanos, como es el caso que nos ocupa.

Del análisis exegético del cúmulo de constancias que anteceden, lo procedente es que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos declare que ha quedado sin materia el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local instado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C." y deje sin efectos las actividades políticas independientes realizadas desde el tres de noviembre de dos mil once.

CUARTO. Conclusión. Conforme a las razones señaladas en los considerandos primero, segundo y tercero, del presente dictamen, es procedente dictaminar: Que ha quedado sin materia el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local instado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", al no haberse realizado el acto procesal de presentar el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, a más tardar el uno de julio de dos mil catorce, para estar en posibilidad de participar en el proceso electoral 2015, en consecuencia se dejan sin efectos las actividades políticas independientes realizadas por dicha organización desde el tres de noviembre de dos mil once; dejándose a salvo su derecho político-

electoral de asociación, para que lo ejerza en términos del Código Electoral del Estado de México, que entró en vigor el 29 de junio de 2014.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 39 fracción III y 93 fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta que ha quedado sin materia el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local instado el tres de noviembre de dos mil once por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", al no haber presentado el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local dentro del plazo establecido en el artículo 39 fracción III del Código Electoral del Estado de México aplicado ultractivamente, para poder participar en el proceso electoral 2015.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las actividades políticas independientes realizadas por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", desde el tres de noviembre de dos mil once.

TERCERO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Remítase el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva para que se someta a la consideración definitiva del Consejo General, en su próxima sesión; así como el expediente respectivo para que obre en los archivos de este Instituto.

QUINTO. En su oportunidad, notifíquese el presente fallo a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que rinda el informe correspondiente al Consejo General sobre la fiscalización acerca del origen y destino de los recursos utilizados por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", para sus actividades políticas independientes.

SEXTO. Una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8, fracción XV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para que notifique en términos de ley, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante.

Así lo resuelven, por unanimidad de votos, y con el consenso de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA).**

DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDÁN

MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO

**CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE
(RÚBRICA)**

**CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE
(RÚBRICA)**

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

**SECRETARIO TÉCNICO
(RÚBRICA)**

ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2014

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en el que se resuelve que el escrito por medio del cual la Organización de Ciudadanos “Columnas Nacionalistas, A.C.” pretende iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local, fue presentado fuera de tiempo.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario General de Acuerdos, y

RESULTANDO

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. Que el veintiocho de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 248 expedido por la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
5. Que el cuatro de julio de dos mil catorce, los C.C. Hilaria Iraís Peralta Obregón, Manuel Guerrero Bárcena, Alejandra Peñaflores Tapia, Emiliano Neira Peralta, Gilberto Mojica Martínez, Cuatl Neira Peralta e Iris Digari Bernal Jiménez, quienes se ostentaron como dirigentes del Comité Estatal de la organización de ciudadanos denominada “Columnas Nacionalistas A.C.”, presentaron vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, “escrito de información”, en el que manifestaron la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, expusieron las argumentaciones que consideraron pertinentes y acompañaron para tal efecto, documentación diversa.
6. Que el quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/63/2014, por el que nombró a los integrantes de su Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, entre otras.
7. Que en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, celebró sesión ordinaria, en la que aprobó el Acuerdo número 2, relativo al Dictamen en el que se resuelve que el escrito por medio del cual la Organización de Ciudadanos “Columnas Nacionalistas, A.C.” pretende iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local, fue presentado fuera de tiempo.

8. Que mediante oficio número IEEM/CEDRPP/695/14, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo referido en el Resultando anterior, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de éste Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 1, numeral 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras materias, respecto de la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.
- IV. Que el artículo 10, numeral 1, de la Ley referida en el Considerando anterior, dispone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
- V. Que el artículo 11, numeral 1, de la Ley invocada en el Considerando III, determina que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.
- VI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que el segundo párrafo, del artículo 43, del Código Electoral del Estado de México, señala, entre otros aspectos, que en términos de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al Instituto Electoral del Estado de México, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.
- VIII. Que el artículo 44, del Código Electoral del Estado de México, establece los requisitos que toda organización que pretenda constituirse como partido político local, debe cumplir.
- IX. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- X. Que la fracción X, del artículo 185, del Código Electoral del Estado de México, prevé la atribución de este Consejo General para resolver en términos del propio Código, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, entre otros aspectos.

- XI. Que atento a lo señalado por el artículo 1.52, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tendrá por objeto, dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan y del partido político nacional que pierda su registro con ese carácter, solicitando el registro como partido político local.
- XII. Que el artículo 1.54, fracción I, del Reglamento citado en el Considerando anterior, establece la atribución de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para conocer del escrito por el que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales, informen tal propósito al Instituto Electoral del Estado de México.
- XIII. Que en el presente asunto debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que, conforme al artículo 185, fracción X, del Código Electoral del Estado de México, le corresponde a este Órgano Superior de Dirección resolver sobre la procedencia o no del registro de un partido político local, lo cual implica resolver respecto de los dictámenes que en el transcurso del procedimiento respectivo le sean puestos a su consideración, también lo es que la propia legislación electoral de la Entidad establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Tratándose de las comisiones especiales, el Código Electoral del Estado de México menciona de manera enunciativa, aquellas que con dicho carácter deberá integrar, entre las que se encuentra precisamente la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, según lo previsto por el artículo 183, fracción II, inciso a), del referido ordenamiento electoral.

Atento a la naturaleza del Dictamen motivo del presente Acuerdo, es precisamente la Comisión mencionada en el párrafo anterior, la que en términos del artículo 1.54, fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tiene la atribución de conocer y, como consecuencia de ello dictaminar lo conducente en auxilio de las actividades de este Consejo General, respecto del escrito por el que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales informen tal propósito al Instituto Electoral del Estado de México, por lo que resulta correcto que este Órgano Superior de Dirección haga suya la fundamentación, motivación y sentido que se contenga en el correspondiente Dictamen que al efecto aquella emita, si, previo análisis del mismo, lo estima ajustado a derecho.

Señalado lo anterior, en concepto de este Consejo General, la Comisión antes mencionada realizó un acucioso y acertado análisis respecto de la oportunidad de la presentación del "escrito de información" presentado por la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A. C.", en fecha cuatro de julio del año en curso.

Lo anterior se considera así, toda vez que se advierte que invocó las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral que resultan aplicables al caso, así como que realizó un estudio sobre las fechas relativas a determinar el inicio y conclusión del próximo proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado, lo cual le sirvió de base para determinar que el referido escrito debió presentarse en el mes de enero del año de dos mil dieciocho y como consecuencia de ello dictaminar en el sentido de tener por no presentado el mismo, en razón de estar fuera del plazo establecido en los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 43 del Código Electoral del Estado de México, dejando a salvo su derecho político-electoral de asociación de la organización de ciudadanos ya mencionada.

Por tanto, resulta procedente la aprobación por parte de este Consejo General, del Dictamen emitido en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, relativo al Dictamen que resuelve el escrito por medio del cual, la organización de ciudadanos "Columnas Nacionalistas, A.C." pretende iniciar el procedimiento tendiente a obtener el Registro como Partido Político Local, fue presentado fuera de tiempo, haciendo suya la fundamentación, motivación, conclusión y puntos resolutivos del mismo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número 2, emitido en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, relativo al Dictamen que resuelve el escrito por medio del cual, la organización de ciudadanos "Columnas Nacionalistas, A.C." pretende iniciar el procedimiento tendiente a obtener el Registro como Partido Político Local, fue presentado fuera de tiempo, el cual se adjunta al presente Acuerdo, a efecto de que constituyan un solo instrumento decisorio.
- SEGUNDO.-** Con base en el Dictamen motivo del presente Acuerdo, se tiene por no presentado el "escrito de información", presentado en fecha cuatro de julio de dos mil catorce, por la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", por haberse presentado fuera del plazo establecido en los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 43 del Código Electoral del Estado de México, dejándose a salvo su derecho político electoral de asociación.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para que en términos del artículo 1.8, fracción XV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, notifique el presente Acuerdo a la organización de ciudadanos "Columnas Nacionalistas, A.C.", en el domicilio señalado para tal efecto.
- CUARTO.-** En su oportunidad archívese el expediente formado con motivo de la presentación del escrito referido en el Resultando 5 del presente Acuerdo, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de diciembre de dos mil catorce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Segunda Sesión Ordinaria del día diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 2

DICTAMEN EN EL QUE SE RESUELVE QUE EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS "COLUMNAS NACIONALISTAS, A.C." PRETENDE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUE PRESENTADO FUERA DE TIEMPO

ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Partidos Políticos.
3. El 24 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. El 28 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248 de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el 2 de marzo de 1996, el cual entró en vigor el 29 del mismo mes y año.
5. El 4 de julio de 2014, los C.C. Hilaria Iraís Peralta Obregón, Manuel Guerrero Barcena, Alejandra Peñaflores Tapia, Emiliano Neira Peralta, Gilberto Mojica Martínez, Cuatli Neira Peralta e Iris Digari Bernal Jiménez, quienes se ostenta como dirigentes del Comité Estatal de la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", presentan escrito ante el Instituto Electoral del Estado de México, vía Oficialía de Partes, "escrito de información" (sic), en el que manifiestan la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local; en el que se expusieron las manifestaciones que se consideraron pertinentes y se acompañó para tal efecto documentación diversa.
6. El 7 de julio de 2014, mediante oficio IEEM/PCG/0234/2014, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió al Secretario Ejecutivo, la citada documentación a fin de que se remitiera al área competente.

7. El 8 de julio de 2014, mediante oficio IEEM/SEG/1243/2014, el Secretario Ejecutivo remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que se procediera a su análisis y trámite correspondiente.
8. El 17 de julio de 2014, derivado del análisis del escrito anterior, mediante oficio IEEM/CEDRPP/357/14, la Secretaría Técnica, hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión, la presentación del escrito de mérito.
9. Derivado del inicio del Proceso Electoral dos mil catorce-dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/63/2014, denominado "Por el que se nombra a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", quedando conformada la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos por los Consejeros Electorales: Mtra. Palmira Tapia Palacios, Dra. María Guadalupe González Jordán y Mtro. Saúl Mandujano Rubio, siendo Presidenta la primera de los mencionados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, apartado 1, 10, apartado 1, y 11 de la Ley General de Partidos Políticos; 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 43, 44 y 183 fracción II inciso a), del Código Electoral del Estado de México; 1.1., 1.52, 1.54 fracción I, así como 1.55 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/36/2014); 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y diversos del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/39/2014.)

Bajo ese contexto, el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, indica en el artículo 1.52, lo siguiente:

"Artículo 1.52. La Comisión tendrá por objeto, dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan y del partido político nacional que pierda su registro con este carácter, solicitando el registro como partido político local."

Por su parte el artículo 1.54 establece:

"Artículo 1.54. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer del escrito por el que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales, informen tal propósito al Instituto; ..."

En ese orden de ideas, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es el órgano colegiado competente para conocer y dictaminar sobre el escrito por el que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales, informen tal propósito al Instituto.

En esa tesitura, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es competente para conocer y dictaminar sobre el escrito presentado el cuatro de julio de dos mil catorce por la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", en virtud de que se

satisfacen los presupuestos legales indicados, es decir dicha persona jurídico-colectiva manifiesta la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener su registro como partido político local.

SEGUNDO. Del marco jurídico. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, la cual indica en el Artículo 1, lo siguiente:

"Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal: ..."

El 24 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.

El veintiocho de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado de México número 119, el Código Electoral del Estado de México, el cual entró en vigor el veintinueve del mismo mes y año e indica en el punto transitorio segundo, lo siguiente:

"SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Por lo anterior, desde el veintinueve de junio de dos mil catorce, los procedimientos tendientes a obtener el registro como partido político local, se encuentran regidos bajo la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México, razón por la cual, el marco jurídico de referencia que entró en vigor el veintinueve de junio de dos mil catorce, le son aplicables al escrito presentado el cuatro de julio de dos mil catorce, por la organización de ciudadanos "Columnas Nacionalistas, A.C."

TERCERO. Análisis sobre la presentación del escrito. Una vez que se ha precisado el marco jurídico aplicable al escrito entregado el cuatro de julio de dos mil catorce, por la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", es menester realizar el análisis sobre la procedencia o improcedencia del escrito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la organización de ciudadanos textualmente indicó: *"...venimos a presentar nuestro escrito de información en el que manifestamos nuestra intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señalan los mencionados ordenamientos, para constituir un partido político local..."*.

La organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C.", expresamente informa la pretensión de constituirse como partido político local.

No obstante lo anterior, los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 43, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, establecen que la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deben informar dicho propósito, en el caso que nos ocupa, ante el Organismo Público Local (Instituto Electoral del Estado de México), en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo del Consejo General No. IEEM/CG/129/11, por el que se realiza la Declaración de Validez de la Elección del día 3 de julio de 2011 y del Gobernador Electo del Estado de México, el cual indica en su punto segundo que el periodo constitucional del Gobernador electo es del 2011-2017.

De acuerdo a lo anterior, el actual Gobernador concluye su periodo el año 2017; por lo que, atendiendo al contenido del artículo 235 del Código Electoral del Estado de México, el que alude:

“Artículo 235. Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.”

En esa tesitura, si el actual Gobernador Constitucional concluye funciones en el año 2017, como ha quedado demostrado, el proceso electoral para su renovación, debe iniciar de conformidad con el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el año 2016 y concluir en el año 2017.

De tal suerte que de acuerdo a los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 43 del Código Electoral del Estado de México, el plazo que la ley establece para presentar el escrito por medio del cual la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local debe informar tal propósito a la autoridad electoral, es el mes de enero del año 2018.

En esa tesitura, el escrito entregado por la organización de ciudadanos denominada “Columnas Nacionalistas, A.C.”, fue entregado fuera del plazo señalado por la legislación electoral, en virtud de que se indica que el escrito por medio del cual la organización de ciudadanos informa el propósito de constituirse como partido político local, es el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, que en la especie es el mes de enero del año 2018.

En ese contexto, se tiene por presentado el escrito por medio del cual la organización de ciudadanos denominada “Columnas Nacionalistas, A.C.”, pretende iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local; sin embargo por ser extemporáneo debe ser desechado por ser presentado fuera del plazo señalado por los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 43 Código Electoral del Estado de México que entró en vigor el veintinueve de junio de dos mil catorce.

CUARTO. Conclusión. Conforme a las razones señaladas en los considerandos primero, segundo y tercero, del presente dictamen, es procedente dictaminar: Tener por presentado el escrito de cuatro de julio de dos mil catorce por la organización de ciudadanos denominada “Columnas Nacionalistas, A.C.”, debiendo ser desechado por haberse presentado fuera del plazo señalado en la legislación electoral; dejándose a salvo su derecho político-electoral de asociación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos, 43 y 183 fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A.C."; por estar fuera del plazo establecido en los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 43 del Código Electoral del Estado de México; dejándose a salvo su derecho político-electoral de asociación.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Remítase el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva para que se someta a la consideración definitiva del Consejo General, en su próxima sesión; así como el expediente respectivo para que obre en los archivos de este Instituto.

CUARTO. Una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo General, se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para que en términos del Artículo 1.8 fracción XV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, notifique en términos de ley, a la organización de ciudadanos denominada "Columnas Nacionalistas, A. C.", en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante.

Así lo resuelven, por unanimidad de votos, y con el consenso de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA).**

**DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ
JORDÁN**

MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO

**CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE
(RÚBRICA)**

**CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE
(RÚBRICA)**

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

**SECRETARIO TÉCNICO
(RÚBRICA)**